En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 4849-23 caratulada **"MUNICIPALIDAD DE PERGAMINO C/ NUEVA CHEVALLIER S.A. S/ APREMIO"**, Expte. 30.803 del Juzgado Civil y Comercial N° 3, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel Degleue, Graciela Scaraffia y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo:

El magistrado de la anterior sede rechazó la nulidad articulada por el ejecutado Nueva Chevallier S.A. con costas.

Mandó llevar adelante la ejecución hasta tanto el ejecutado NUEVA CHEVALLIER S.A. haga al acreedor MUNICIPALIDAD DE PERGAMINO íntegro pago del capital reclamado, de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE CON 39/100 ($ 475.514,39), con más intereses y costas de la ejecución.

Difirió la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apeló el apoderado de la demandada, el 14-12-2022, recurso concedido el 21-12-2023 en relación y con efecto suspensivo, fundando el mismo el 26-12-2023.

 En sustento de su crítica recursiva, adujo que la sentencia de grado sólo se ocupó de la nulidad de notificación, sin expedirse sobre las demás cuestiones planteadas en tanto defensas esgrimidas contra la pretensión actoral.

En punto a la nulidad oportunamente invocada, la apelante efectuó una reseña del traspaso de la empresa antecesora (Transportes Automotores Chevallier S.A.) en Concurso Preventivo hasta su quiebra en el año 2000, tramitando su proceso falencial en el Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 16 Secretaria 31 de la Capital Federal, y que fuera adquirida por la empresa actual, siendo el domicilio legal ante la AFIP y ante la CNRT en Lujan 2645 CABA.

Sostuvo que el escrito inicial no debió haber sido notificado en el domicilio fijado dentro del radio de este Tribunal, sino donde desempeña sus actividades, que es en Lujan 2645 CABA, conforme el Código Civil y Comercial de la Nación, sobre la base de que el CCCN posee una jerarquía superior a una ordenanza de la Municipalidad de Pergamino.

En lo relativo al agravio basado en el carácter federal de la actividad realizada como causal de exclusión tributaria provincial, señaló que Nueva Chevallier S.A. encuentra toda su actividad regida por normas de carácter federal (artículos 75, inc. 12, 13, 18 y 19, y cc. de la C.N.) y sometida al contralor y fiscalización de la Autoridades Federales Competentes, por lo que resulta  exenta de tributar  tasas de carácter municipal tal como el tributo que el municipio pretende liquidar.

 Arguyó, en tal sentido, que la Tasa de Seguridad e Higiene de la Municipalidad de Pergamino en la actualidad se encuentra liquidada a nombre de su mandante, la cual resulta contraria a toda la normativa federal vigente en lo tocante a la regulación del transporte interjurisdiccional de pasajeros.

En lo concerniente a la juridicidad de la tasa aplicada, planteó que el tributo que la demandada pretende liquidar a su representada es por una tasa respecto a la cual el Municipio tendría que brindarle al contribuyente una contraprestación de servicios a cambio del pago del tributo el cual jamás fue prestado.

Conferido el pertinente traslado, el apoderado de la actora procede a evacuarlo con fecha 30-01-20231.

 Señala que el quejoso se limitó a realizar una exposición relativa a un traspaso empresarial sin interés para el presente, así como respecto al pedido de nulidad de notificación de la demanda

Solicitó la deserción del recurso dado que el memorial de agravios no constituye una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que considera equivocadas. En efecto, indica que el recurrente se habría ceñido a expresar su entendimiento respecto a la cuestión, que no es otra cosa que una discrepancia con el criterio aplicado por el Sr. Juez de Primera Instancia.

Ingresados los presentes a esta Alzada el 2-2-2023, se dicta el llamamiento de autos, providencia que a la fecha se halla firme, dejando la causa en condiciones de ser fallada.

I.- Resumidos los antecedente principales sobre la base de los cuales habré de asumir la tarea revisora, he de comenzar resaltando que la sentencia de primera instancia -como efectivamente lo puso de resalto el apelante- ha omitido el tratamiento de las defensas basadas en la inaplicabilidad del derecho tributario provincial y en la inhabilidad de título por falta de contraprestación efectiva del servicio prestado. Tales puntos fueron oportunamente introducidos por el demandado en su escrito de fecha 18/3/2021.

En virtud de lo expuesto, procederé al abordaje no sólo de las cuestiones efectivamente resueltas por el Juez de origen y que han sido motivo de apelación, sino también revisaré aquellas otras que -como he referido ut supra- han quedado pendientes de tratamiento por omisión producida en la instancia de grado y que han sido incorporadas al recurso incoado a través de los agravios vertidos. Ello así con fundamento en el art. 273 del CPCC que habilita al tribunal a decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, y siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.
 Sin perjuicio de lo expuesto, cabe advertir al Juzgado de origen para que en lo sucesivo se arbitren los medios conducentes para prevenir la omisión de tratamiento de todas aquellas cuestiones sometidas a decisión, toda vez que un proceder judicial como el observado en la especie opera en detrimento del máximo rendimiento de la doble instancia como manifestación específica del derecho a recurrir en tanto garantía constitucional comprendida en el debido proceso (art. 18 y 75 inc. 22 de la CN).

En este aspecto, la casación local ha postulado que hablar de puntos omitidos no es lo mismo que referirse a las situaciones que emergen como natural consecuencia de la revocación jurídica de determinadas premisas (Cf. SCBA, "Muñoz, Patricia C. v. Jumilla, Carlos Adrián y otros s/ indemnización de daños y perjuicios", 26/9/2009). En la especie, la falta de tratamiento no fue el resultado de la innecesariedad de conocer respecto al punto introducido por decaimiento de algunas de las premisas que justifican su atendibilidad, sino la consecuencia de una inadvertencia en la fundamentación de la sentencia.
 II.- Dicho lo anterior, me concentraré en el análisis del agravio relativo a la nulidad invocada por notificación adecuada.

Al respecto, he de anticipar que la crítica vertida resulta insuficiente, por cuanto se limita a reeditar los argumentos aportados en la instancia de origen sin refutar el fundamento sobre el que se sustentó la sentencia apelada.

En efecto, el Juez de origen puntualizó que de las constancias que la causa exhibe surge que el domicilio fiscal de la sociedad demandada es la Terminal de Omnibus Oficinas/Boleterias 1, 2 y 3 de Pergamino, y que fue en dicho domicilio donde el día 29/12/2020 se notificó la demanda. Es más, aclaró que en ese domicilio, no solo se diligenció el mandamiento de intimación de pago y embargo, sino todas las comunicaciones y notificaciones del expediente administrativo, incluso, es el domicilio que estableció el apoderado de la sociedad en sus presentaciones de fs. 109-112 (descargo) 146-148 (recurso de reconsideración) del expediente de fiscalización C392/2019 que se agrega como prueba y al presentarse a contestar la demanda.

Así pues, el apelante no se ha hecho cargo de este segmento argumental de la sentencia en su escrito de apelación, sino que se ha circunscripto a discurrir en favor de su postura.

No es ocioso señalar en tal sentido que el domicilio fiscal es el espacio real o virtual que la ley reconoce como asiento del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria para el cumplimiento de sus derechos y obligaciones fiscales.
 Desde una perspectiva global, no es difícil comprender que, cumplido el presupuesto de hecho para el nacimiento de la relación impositiva (posesión del inmueble, celebración de acto jurídico, requerimiento de un servicio administrativo, etc.), un elemento fundamental es la designación del lugar del pago, o sea el domicilio fiscal.
 La función principal del domicilio fiscal, como tal, es constituir y servir de lugar en donde se pueda notificar a la persona en su calidad de contribuyente o responsable en el marco de la relación jurídica tributaria, en tanto la ley lo instituye como asiento para la producción de determinados efectos jurídicos de dicha naturaleza (SUCUNZA, Matías A., Domicilio fiscal: su carácter de constituido en juicio en la jurisprudencia bonaerense. Publicado en: LLBA2015 (noviembre), 1055 - DJ20/04/2016, 8, Cita Online: AR/DOC/3801/2015).

De esa manera, el ordenamiento jurídico logra armonizar la voluntad del contribuyente de fijar prioritariamente su domicilio (y cambiarlo facultativamente) con la imposición de dicha facultad y condiciones reglamentarias en tanto carga, aportando seguridad jurídica y certeza a la relación y efectos.
 En un plano comparativo, el derecho tributario no ha desarrollado un concepto autónomo de domicilio que resulte sustancialmente diferente al regulado por el derecho privado, empero ha puesto el énfasis en aristas diferentes. En tal sentido, Fonrouge y Navarrine señalan que *"la doctrina fiscal no ha elaborado un concepto propio del domicilio, limitándose a señalar que a los efectos tributarios aquél no siempre coincide con el civil, y ello porque la legislación establece ciertas normas específicas al respecto"* (GIULIANI FONROUGE, Carlos M. y NAVARRINE, Susana C., Procedimiento tributario y de la seguridad social. Ley 11683 (t.o. 1998). Decreto reglamentario 1397/1979. Régimen penal tributario y previsional (ley 24769), pag. 80).

Con similar temperamento, Campoamor ha dicho que el domicilio fiscal no está allí donde se tiene el designio de vivir y se halla la familia, sino donde la persona desarrolla su actividad, en el sitio en el que trabaja. Vemos, pues, que la norma tributaria tiene una propensión sistémica a vincular el domicilio del contribuyente con la actividad o hecho económico que constituye el epicentro de la imposición (CAMPOAMOR, El domicilio a los efectos fiscales, JA 1946-II, sec. Jur. Extr., p. 7).
 Otro matiz diferencial en la caracterización del domicilio fiscal radica en la prevalencia del aspecto objetivo atento a la presencia de fuerte razones de interés público que determinan la necesidad de establecer el asiento jurídico de los contribuyentes. Es este sentido, se ha dicho que: *“El elemento subjetivo e intencional que caracteriza al domicilio civil es muy difícil de establecer y la administración tributaria impone tener en cuenta únicamente situaciones de apreciación objetiva, según signos externos, que permitan conocer con certeza la situación de las personas, de allí que en materia fiscal se otorgue preferencia al lugar de residencia habitual en cuanto a las personas físicas y al centro principal de la actividad respecto de las jurídica”* (GIULIANI FONROUGE, Carlos M. y NAVARRINE, Susana C., Procedimiento…, op. cit. pag. 88).

El domicilio fiscal del contribuyente ante el Fisco (art. 32 de la ley provincial 10.397) produce los efectos del domicilio constituido tanto en la instancia administrativa como judicial.
 A tal efecto, el Código Fiscal prevé que cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción provincial, este último deberá ser el denunciado como domicilio fiscal, debiendo los contribuyentes o responsables que se domicilien fuera del territorio de la provincia de Buenos Aires constituir domicilio fiscal dentro del territorio de ésta.
 En cuanto a su eficacia, el artículo 32 de la ley 10.397 y modificatorias establece expresamente que: *"El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen"*. En tal sentido, la norma indica que *"se constituirá conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, y deberá consignarse en las declaraciones juradas, instrumentos públicos o privados, y en toda presentación de los obligados ante la autoridad de aplicación"*, constituyendo una obligación denunciar su cambio en la forma y plazo reglamentariamente previsto, so riesgo de reputar subsistente el otrora vigente.
 Una de las particularidades más salientes del domicilio fiscal es que el mismo, atento al interés público comprometido en la percepción de impuestos, está fijado directamente por la ley sin necesidad de que el sujeto pasivo preste su conformidad, a diferencia de lo que sucede en una relación convencional (Cf. D'ASTA, Juan M. / MOREA, Adrián O., El domicilio fiscal electrónico y el derecho de defensa en el procedimiento administrativo tributario bonaerense, Ed. Erreius, 2019).
 Como consecuencia lógica de lo expuesto, se derivan una serie de caracteres que tipifican a este particular tipo de domicilio:
 a) Es legal, en cuanto la ley lo instituye, predominantemente en atención a elementos materiales u objetivos, relacionados con la actividad económica.
 b) Es necesario o forzoso en cuanto no puede faltar a la persona, por cuanto si alguien careciera jurídicamente de domicilio quedarían sin soporte jurídico sus derechos y deberes fiscales.
 c) Es obligatorio, en el sentido de que constituye un deber del contribuyente o responsable su constitución con arreglo a la norma tributaria. Tal es así que la inobservancia de este deber faculta a la administración fiscal para establecerlo.
 d) Tiene la calidad de constituido, por lo que se reputa subsistente en tanto no medie actividad de su titular conforme a la norma tributaria para establecer otro distinto.
 e) Es ficticio, pues la norma tributaria presume la presencia del interesado en él, aunque no sea así en los hechos.
 f) Es único, en cuanto queda eliminada la posibilidad de dos domicilios simultáneos, toda vez que la constitución en debida forma de un domicilio extingue los efectos del precedente. Y a la inversa, la declaración defectuosa de un nuevo domicilio no extingue al anterior. Por lo que, a los efectos tributarios, siempre la persona tiene un domicilio general y sólo uno.

Sobre la base de estas consideraciones generales, advierto que la pretensión nulificante del recurrente basada en que la notificación no se ha efectuado donde el demandado desempeña sus actividades cuando existe un domicilio fiscal establecido en la ciudad, colisiona contra el carácter obligatorio (en cuanto no puede ser dejado de lado potestativamente por el contribuyente), constituido (subsistente hasta tanto no sea modificado conforme al procedimiento regulado por la norma tributaria), ficticio (por lo que se presume la presencia del contribuyente sin que interese su radicación efectiva, lo que deja sin asidero lo expuesto en relación a la necesidad de tener un estudio jurídico exclusivo en cada jurisdicción) del domicilio fiscal del demandado.

Por último yerra el apelante al razonar que el Código Civil y Comercial debe prevalecer como fuente normativa aplicable. Pues aquí el conflicto normativo no se produce estrictamente entre un Código de fondo y una ordenanza municipal, sino entre el primero y el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires que regula el régimen jurídico del domicilio fiscal. Y atento a la especialidad material de ésta última norma como a la implicancia de la competencia provincial -cuestión que abordaré in extenso infra-, las soluciones normativas allí contempladas no pueden ser dejadas sin efecto con fundamento en la citada fuente nacional.

III.- El agravio fundado en la exclusión de la demandada de la jurisdicción local por tratarse de una empresa dedicada al transporte interjurdisccional y por ende regida por el derecho administrativo, no puede ser favorablemente recibido.
 Considero que si bien el tráfico interjurisdiccional -dentro del cual se ubica el servicio de transporte prestado por la demandada- está alcanzado por la competencia federal, ello no implica una inmunidad absoluta que sustraiga indiscriminadamente a la entidades prestadores de este tipo de servicios de la órbita de competencia de los tribunales y las normas locales.
 En este sentido, entiendo que debe mediar una relación razonable entre el punto de contacto habilitante de la competencia federal y el objeto de la litis, como condición obstativa para la intervención de la justicia provincial.
 En la especie, esto equivale a afirmar que debe verificarse una conexión objetiva y adecuada entre el carácter interjurisdiccional del servicio comercial prestado por la parte recurrente y el cobro de la deuda fiscal por tasa de seguridad e higiene. Es precisamente en este punto neurálgico donde hace mella la debilidad de la crítica recursiva. Es que no advierto de qué modo el concepto tributario en cuestión que resulta aplicable a la generalidad de los establecimientos comerciales de la ciudad (art. 37 de la Ordenanza Fiscal) guarda una vinculación jurídicamente relevante y especial con el funcionamiento interjurisdiccional de la actividad prestada por la empresa demandada.
 Este razonamiento adquiere especial fuerza argumentativa dentro del contexto de interpretación delineado por las reglas y principios jurídicos que rigen la competencia federal. Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que la competencia federal es limitada y de excepción, ya que surge de poderes delegados al Gobierno federal, en tanto que los no delegados siguen siendo provinciales (art. 121 de la CN). Por tanto debe entenderse restrictivamente. Si no aparece claramente su competencia, cabe excluirla (Cf. CSJN, "Hachiche", Fallos 232:17; id., "N.N.", Fallos, 304:289; "Peña de la Paz Ureña", Fallos, 305:193, id., "OSN", Fallos, 307:1139).
 La propia ley 48, en su art. 2 inc. 1, le pone un coto a la interpretación amplia de la competencia federal por razón de materia al exigir que las causas comprendidas en ella: *"... sean especialmente regidas por la Constitución Nacional, las leyes que haya sancionado o sancionare el Congreso y los tratados públicos con naciones extranjeras"*. En esta tónica, la Corte Suprema ha entendido que para que emerja la jurisdicción federal, el derecho planteado en un pleito debe estar directa e inmediatamente fundado en una norma de naturaleza federal y no de modo accesorio o incidental. En definitiva, la materia federal debe ser la predominante para la solución del caso (CSJN, "Tecpetrol", Fallos 328:1580").
 En relación puntual al transporte interprovincial y el poder impositivo provincial, nuestro Máximo Tribunal se ha mostrado proclive a acentuar el estándar de apreciación respecto a la intensidad de la afectación del interés federal comprometido (SAGÜES, Néstor Pedro, Derecho Constitucional, Tomo II Estatuto del Poder, Buenos Aires, Ed. Astrea, pag. 674). Sobre esta base, la Corte Nacional ha circunscripto el radio de influencia de la cláusula federal, al aclarar que ello no implica inmunidad o privilegio que libere al prestador del servicio interjurisdiccional de la potestad de imposición general que corresponde a las provincias, sino que tan sólo lo preserva de los gravámenes discriminatorios, de la superposición de los tributos locales y de aquellas contribuciones que encarezcan su desenvolvimiento al extremo de dificultar o de impedir la libre circulación territorial (Cf. CSJN, "Trasportes Vidal", Fallos, 307:374). Y toda vez que tales circunstancias no han sido debidamente invocadas y acreditadas por la parte demandada, corresponde reafirmar el principio general que convalida la competencia provincial atento al carácter municipal del tributo.

Y respecto al supuesto específico de la competencia judicial para entender en los juicios de apremio fiscal por pretensiones de cobro de la tasa de seguridad e higiene, esta interpretación ha sido ratificada en la causa B. 63.476, *"Telefónica de Argentina S.A. contra Municipalidad de Azul. Demanda Contenciosa Administrativa"* (sent. de 5-VI-2020).

Allí, el Alto Tribunal provincial sostuvo que: *"en la organización institucional las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación (conf. art. 121, Const. nac.) y, sobre esa base, el ordenamiento constitucional y legal de la Provincia de Buenos Aires confiere a los municipios suficientes potestades para disciplinar variados aspectos -incluido el tributario- referentes al desenvolvimiento de actividades comerciales, industriales y de servicios en aras del interés general de la comunidad local. Así, de conformidad con la Constitución provincial, constituye una atribución inherente al régimen municipal la de votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo (art. 192, inc. 5). En tal marco, integra el ámbito competencial de los municipios el dictado de "...ordenanzas y reglamentos" (art. 192 inc. 6, Const. cit.); a quienes, por cierto, también se les han conferido potestades para crear tributos (arts. 192, inc. 5 y 193, inc. 2, Const. prov.). A su vez, la tutela de la seguridad e higiene de los establecimientos emplazados en la égida municipal comporta un asunto de primordial interés local, cuya consecución, apropiada regulación y gestión incumbe a las municipalidades (arts. 190 y 191, Const. prov.; conf. doctr. causas B. 61.397, "Sociedad Española de Socorros Mutuos de Tres Arroyos", sent. de 8-VII-2008; B. 66.819, "Telefónica Móviles Argentina S.A.", sent. de 15-VIII-2012; B. 65.396, "Esso", sent. de 22-VI-2016; e.o.)"*.
 *"(...) Por su parte, la Ley Orgánica de las Municipalidades (dec. ley 6.769/58) ha conferido a las comunas la potestad de crear tributos mediante cláusulas que, al decir de esta Suprema Corte, no revisten el carácter de enunciados taxativos (arts. 226 y 227, dec. ley 6.769/58; causa I. 1.992, "Aguas Argentinas", sent. de 7-III-2005; e.o.). De modo tal que la facultad de los municipios bonaerenses para crear y exigir el pago de una tasa por inspección de seguridad e higiene, a la luz de lo dispuesto tanto en la Constitución provincial como en el digesto orgánico de las municipalidades, resulta indudable".*

*"En el presente caso, acompañando el correspondiente certificado de deuda, el ente comunal reclama una deuda por la Tasa de Seguridad e Higiene local. Se conforma, en consecuencia, un debate jurídico semejante al llevado adelante -más profundamente en cuanto a su causa- en los precedentes supra mencionados, por lo que también aquí cabe habilitar la competencia local para conocer sobre la pretensión ejecutiva municipal toda vez que dicha actuación tampoco ha de importar la posible versación, aplicación e interpretación de la normativa de rango federal regulatoria del servicio de telecomunicaciones, pues -para su resolución- no resulta preciso adentrarse en aspectos eminentemente técnicos de la prestación del servicio público, sino meramente en aquellos de índole típicamente municipal, vinculados a la exigibilidad y pago por parte de la empresa prestataria, de las tasas por inspección sobre la seguridad, salubridad e higiene de sus instalaciones comunales, en apropiada protección de los razonables intereses locales imperantes en tales asuntos"* (SCBA, *"Telefónica de Argentina S.A. contra Municipalidad de Azul. Demanda Contenciosa Administrativa"*, causa B. 63.476,sent. de 5-VI-2020).

Considero entonces que la cuestión de la competencia material ha quedado atrapada por la reseñada doctrina de este Tribunal y -por lo tanto- el agravio de la recurrente debe ser desestimado (doctr. art. 279, CPCC).

A mayor abundamiento, cabe mencionar que los tribunales provinciales han respaldado el criterio restrictivo *ut supra* aludido: *"Debe descartarse la existencia de materia federal cuando se trata de una ejecución fiscal por cobro de la Tasa Municipal de Inspección de Seguridad e Higiene; y su percepción por la Municipalidad, para asegurar su autonomía y el cumplimiento de sus fines específicos, constitucionalmente tutelados (arts. 5, 121, 123 Const. Nacional, y 190, 192 Const.Prov.), no puede hacerse fuera de la jurisdicción del estado provincial pues el funcionamiento del régimen municipal es materia propia del derecho público local y como tal, competencia indelegable de los jueces de la Provincia"* (CC0002 QL 247 RSD-7-2 S, "Giuntoli Fibla Luis A. c/Coluccio Juan Carlos s/Reivindicación", 27/11/1995).

Asimismo resulta fácil avizorar el absurdo al que conllevaría la adopción de un criterio laxo de interpretación de la competencia federal conforme al cual se consideren *"inescindibles"* al servicio de transporte interprovincial todos los aspectos locales relacionados con el tráfico telefónico. Un temperamento hermenéutico del tenor expuesto implicaría convalidar una federalización absoluta e indiscriminada de todas las relaciones jurídicas públicas y privadas desarrolladas por Nueva Chevallier S.A., por cuanto directa o indirectamente las mismas se relacionan con el ámbito de actuación de la empresa demandada, circunstancias que colisiona contra las reglas y principios expuestos *ut supra*.

IV.- Finalmente, la crítica basada en la inhabilidad de título por falta de contraprestación por el cobro de la tasa reclamada excede el marco cognoscitivo del presente proceso y, por tanto, debe ser desestimada.

Resulta evidente que entrar en el análisis acerca de si la deuda por tasa de seguridad o higiene cuyo cobro pretende el Municipio local se corresponde o no con una prestación de servicio efectivo implica ahondar en el fondo de la relación jurídica tributaria material lo cual desborda el ámbito de conocimiento propio del juicio de apremio.
 La Suprema Corte Bonaerense adscribe a esta postura: *"La excepción de inhabilidad de título debe emerger del instrumento fundante de la ejecución y referirse únicamente a sus formas extrínsecas, estando vedada la posibilidad de ingresar al conocimiento de las circunstancias aludidas por la recurrente ... Esto no significa, en modo alguno, vulnerar el derecho de defensa de la parte, puesto que la decisión que recaiga en el compulsorio no hace cosa juzgada material sino sólo formal y puede ser revisada por el conducto dispuesto en el artículo 551 del Código Procesal"*. (SCBA, "Municipalidad de Florencio Varela c/Schiavone, Roberto s/Apremio", 03/03/2009).
 Es que si bien no soy ajeno a que nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que el criterio de que la inhabilidad de título sólo procede en caso de vicios en sus formas extrínsecas -lo que excluye el examen judicial de la causa del crédito- no puede exagerarse hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente cuando ésta aparece manifiesta en autos (CSJN, sentencia del 4/5/95, in re "Estado Nacional c. Municipalidad de Resistencia, ejecución fiscal"). Sin perjuicio de ello, no puedo perder de vista que el ingreso en el análisis de la causa de la relación jurídica material ha sido postulado por la Corte Nacional en un marco de excepción, por lo que en tales casos cabe aplicar una interpretación restrictiva no susceptible de extensión por vía de aplicación analógica.
 Vale señalar también que el título ejecutivo goza de presunción de legitimidad. En rigor, el título fiscal, base de la ejecución, es un documento público administrativo que contiene el acto jurídico unilateral emanado del órgano estatal con atribuciones fiscales y que certifica la existencia de una deuda dineraria tributaria o equiparada a ella, por parte de un contribuyente obligado a su satisfacción, en virtud de una relación jurídica previa, y que por disposición legal funda el derecho a perseguir su cobro por medio de un proceso especial establecido al efecto (Cf. CARRANZA TORRES, Luis R., Ejecución Fiscal, Buenos Aires, Ed. Legis, 2011, pag. 145).

Este Tribunal ha dicho en un caso de características análogas al presente que: *"La presunción de legitimidad, como nota típica del título ejecutivo, importa un juicio de valor legal iuris tantum, impuesta por el legislador en virtud del orden y el interés público. Supone una regulación de la carga de la prueba. Es decir, si bien esta presunción no es iure et de iure o absoluta, confiere una presunción de veracidad respecto al contenido, en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario"* (Cf. Cámara d eApelaciones en lo Civil y Comercial de Pergamino, "MUNICIPALIDAD DE PERGAMINO C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO", 3 de Julio de 2019).
 Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,
 VOTO POR LA AFIRMATIVA.
 A la misma cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-
 A la segunda cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:
 1) Rechazar el recurso de apelación, confirmando en un todo la sentencia apelada.
 2) Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 68 CPCCBA).
 3) Difiérase la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 31 de la ley 14.967).
 ASI LO VOTO.
 A la misma cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;
 **S E N T E N C I A:**

1) Rechazar el recurso de apelación, confirmando en un todo la sentencia apelada.

2) Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 68 CPCCBA).

3) Difiérase la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 31 de la ley 14.967).
 Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 4013 SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes. Tómese nota de lo dispuesto en el punto I de los considerandos. Y devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 11/04/2023 09:56:30 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/04/2023 10:02:09 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/04/2023 11:41:46 - MOREA Adrian Oscar - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

‰7V")è%g1^YŠ

235402090005711762

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 11/04/2023 11:42:35 hs. bajo el número RS-45-2023 por MOREA ADRIAN OSCAR.